



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA MARGARITA VARGAS ACUÑA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500133 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.(Fl .62)

De la lectura del expediente se advierte que la entidad ejecutada contesto la demanda dentro del término legal oportuno proponiendo excepciones de fondo (folio 54 a 57)..

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P; se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333008201500143 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 150).

De la lectura del expediente se advierte que La presente acción ejecutiva correspondió por reparto al JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, (fl. 63), Despacho judicial que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2015, resolvió; *"por secretaria remítase en forma inmediata las presentes diligencias al centro de servicios de los juzgados administrativos, para que el expediente sea remitido al Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia"* (fl. 66).

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015, (fl. 70), el Despacho previo a decidir si había lugar a librar mandamiento de pago, ofició al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que remitiera informe donde se especificara la suma cancelada a la SEÑORA MARIA JUDITH CARRERA FONSECA, y la fecha en que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaron el pago.

CONSIDERACIONES

Considera el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja que de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y el artículo 306 DEL C.G.P., no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, (fl. 65 – 66).

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado 5° Administrativo Oral de Tunja, no corresponde con el que ha venido aplicando el Tribunal Administrativo de Boyacá¹,

¹ Providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500143 00**

"respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo(sistema escritural), debe decirse que como quiera que la ley 1437 de 2011 (sistema oral), empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.

Esta posición fue fijada en sala plena de esta corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama"

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicación N| 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Dra., Clara Elisa Cifuentes, en la que se concluyó;

"De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y solo estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el Juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 289 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dicto, ordenara, tiempo futuro, su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, **la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral, (...)**" (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue proferida el día 9 de noviembre de 2011, (fls. 12 a 35), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 11 de septiembre de 2012, (fls. 38 a 49), y en atención a las providencias ya referidas y las normas señaladas, este Despacho, propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima el conflicto aquí planteado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA JUDITH BARRERA FONSECA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500143 00**

dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200042 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que está pendiente resolver lo que corresponda. (fl. 323).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente;

El Tesorero General del Departamento de Boyacá, mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2015, hace saber;

"(...) La sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013 a favor de Yasmin Roció Cardozo Sánchez, actualmente se encuentra en trámite de pago, según registro presupuestal N° 5290 de 2015 y certificado de disponibilidad presupuestal N° 3414 de 2015, por valor de \$ 691.527.

Que una vez se efectuó el pago en los próximos días, la tesorería general del departamento procederá a enviar a su despacho la copia del respectivo comprobante de egreso" (fls. 415 - 418).

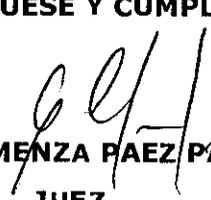
Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por El Departamento de Boyacá, y que obra a folios 314 a 322, para que manifiesta lo que corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria póngase en conocimiento de la parte Demandante, la información suministrada por el Departamento de Boyacá y que obra a folios 314 - 322, para que manifieste lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0079 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



o

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400107**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que mediante Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Folios 294 a 306), decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 308 a 316), recurso que fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 346)

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dispuso; "**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, que declaro probada la excepción de inconstitucionalidad de la ordenanza N° 09 del 3 de diciembre de 1980 y negó las pretensiones de la demanda, (...)" (fls. 377 a 390), por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

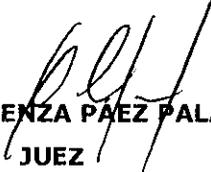
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 4 de la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0079
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CAMPO ALIRIO VALBUENA Y OTROS**
Demandado: **INVIAS Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha once (11) de diciembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2717 (f. 53) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, se encuentran defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

DE LA CITACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

Advierte el Despacho, que el numeral primero del Artículo 161 C.P.A.C.A. señala que la conciliación es un requisito previo para demandar en el Medio de Control de Reparación Directa. Al respecto obra en el expediente acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Tunja, bajo el radicado N. 9201 de 8 de octubre de 2015. (f. 50 - 51)

La fecha antes mencionada es de vital importancia, puesto que ya se encontraba en vigencia el Artículo 613 del C. G. P. que dispone:

*"Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. **Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente...**"*
(Negrillas del Despacho)

De la norma transcrita se infiere que los demandantes debieron citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de la entrega de la copia de la solicitud de Conciliación, para que dicha Entidad defina si interviene o no en el Comité de Conciliación, así como en la Audiencia de Conciliación.

Es de recordar que la norma en comento se encuentra en vigencia, por cuanto la misma empezó a regir al momento de su promulgación, esto es a partir del **doce (12) de julio de dos mil doce (2012)**, toda vez que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) fue promulgada en esa fecha, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 627 del C.G.P. que establece:

"Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **CAMPO ALIRIO VALBUENA Y OTROS**
Demandado: **INVIAS Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500202 00**
Pág. No. 2

Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior **SE LE REQUIERE** a la parte Actora para que **acredite ante este Despacho, si ha entregado copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo dispone el Artículo 613 del C. G. P.

Finalmente, se le solicita a la parte actora, que allegue copia de la subsanación en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

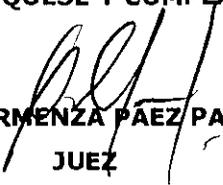
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0079 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **CIRO ALBERTO PULIDO RINCON**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500174 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 54).

De la lectura del expediente se advierte que La presente acción ejecutiva correspondió por reparto al JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, (fl. 43), Despacho judicial que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2015, resolvió; *"por secretaria remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja"* (fls. 45 - 46).

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, (fl. 51), el Despacho previo a decidir si había lugar a librar mandamiento de pago, ofició a la UGPP, para que remitiera informe donde se especificara la suma cancelada al Señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, y la fecha en que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaron el pago.

CONSIDERACIONES

Considera el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja que de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y el artículo 299 inciso 2, del mismo estatuto, no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que el cobro coercitivo de la obligación debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento, (fl. 45 - 46).

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja, no corresponde con el que ha venido aplicando el Tribunal Administrativo de Boyacá¹,

"respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo(sistema escritural), debe decirse que como quiera que la ley

¹ Providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CIRO ALBERTO PULIDO RINCON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500174 00**

1437 de 2011 (sistema oral), empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.

Esta posición fue fijada en sala plena de esta corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama"

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicación N° 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Dra., Clara Elisa Cifuentes, en la que se concluyó;

"De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y solo estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el Juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 289 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dicto, ordenara, tiempo futuro, su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, **la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral, (...)**" (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue proferida el día 22 de junio de 2011, (fls. 11 a 29), y en atención a las providencias ya referidas, y a las normas señaladas, este Despacho, propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima el conflicto aquí planteado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CIRO ALBERTO PULIDO RINCON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500174 00**

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400248 00**

Ingresa el presente asunto con informe secretarial, indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda, (folio 98).

De la lectura del expediente se advierte que la FIDUPREVISORA mediante oficio del 27 de noviembre de 2015, remite "extracto de la pensión de jubilación del docente en donde podrá evidenciar el pago realizado de cada una de las mesadas canceladas, así como el respectivo pago del FALLO CONTENCIOSO..." (folios 91 a 97).

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), se requirió a la FIDUPREVISORA para que allegara informe respecto de " ... Cual fue la suma cancelada a la señora TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ identificada con c.c. No. 23.271.456, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 004493 del 02 de Agosto de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-1120.." (folio 88).

Pues bien, se aprecia que lo allegado por la entidad ejecutada, no corresponde a lo solicitado por este Despacho, habida consideración se allegó al plenario una liquidación mensual del pago de las mesadas a la hoy ejecutante desde el 31 de octubre de 2005 y hasta el 31 de octubre del 2013, sin que obre certificación de las sumas y conceptos cancelados en virtud al cumplimiento del fallo proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120, instaurado por la señora TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ. Información que se requiere para establecer el monto adeudado por dicha entidad y proceder a librar mandamiento de pago basado en los soportes solicitados.

Así las cosas, y a fin de que el Despacho recaude la mayor información sobre el monto y conceptos y fechas de pagas realizados a la hoy ejecutante en virtud del cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120, instaurado por la señora TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ, se dispondrá Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500248 00**

recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho la siguiente información:

- Cuál fue la suma cancelada a la señora **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ** identificada con c.c. No. 23.271.456 por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en fecha 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.
- Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en sentencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.
- Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; POR SECRETARIA, OFICIESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este Despacho los siguientes documentos:

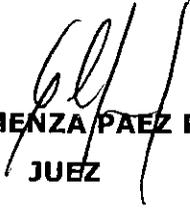
- Cuál fue la suma cancelada a la señora **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ** identificada con c.c. No. 23.271.456 por concepto de capital y si ya efectuó el pago por concepto de intereses moratorios, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en fecha 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO
TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
150013333008201500248 00

- Informe la fecha en la que la parte ejecutante radico en la entidad los documentos para que le efectuaran el pago ordenado en sentencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.
- Copia de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.
- Copia de la liquidación realizada con ocasión al cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2011 dentro de la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación No. 2006-1120.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA